

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador de y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Massa Sangüineti, en representación de la sociedad minera titulada *Amistad de Sucina*, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelada; sobre caducidad de la concesión otorgada á dicha sociedad de las minas de *Céres y Emilia*:

Visto: Vista la sentencia mencionada, que literalmente dice: Visto el expediente contencioso incoado ante la Diputación y seguido ante el Consejo provincial, entre partes, de la una la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, representada por D. Gaspar Baleriola, demandante; y de la otra la Administración, y en su nombre el Sr. Gobernador de la provincia, demandada sobre que se revoque la declaración de caducidad de las minas *Céres y Emilia*, acordada en 18

de Julio de 1855:

Visto el expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncios presentados por D. Juan Martinez Sanchez, pidiendo la caducidad de las minas *Céres y Emilia* como comprendidas en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda presentada por D. Gaspar Baleriola, solicitando la revocación del decreto de caducidad de 18 de Julio de 1855, fundada en no haberse faltado á las condiciones de la concesión, ni suspendido los trabajos en las minas *Céres y Emilia* por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Vista la contestación de la Administración, insistiendo en la procedencia y justicia del decreto de caducidad contra que se reclama en la demanda:

Vistas las pruebas pacticadas por ambas partes y el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer:

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la citada ley de minería de 11 de Abril de 1849, por el cual se establece la pérdida del derecho á una mina y que sea denunciada cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 20 del reglamento para la ejecución de la referida ley, en el que se fijan los tramites que han de seguir los expedientes de denuncios para declarar si hay ó no lugar á la caducidad:

Vista la ley 10, tit. 16, Partida 3.^a, por la cual se ordena, entre otras cosas, que cuando la prueba de testigos fuese igual en el número de estos, en sus dichos y en su forma, debe el juez dar por quinto al demandado de la demanda que lo «facen, é non le deben empuer los «testigos que fueren aducidos contra el.»

Considerando: 1.^o Que segun resulta del expediente gubernativo instruido á con-

secuencia de los denuncios hechos por D. Juan Martinez Sanchez, el Sr. Gobernador no pudo menos de declarar la caducidad de las minas *Céres y Emilia*, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de minería, y al art. 20 del reglamento para su ejecución, que quedan citados, por cuanto entre los dichos contrarios de los testigos que resultan en las informaciones presentadas por el denunciador y el concesionario aparecia el informe del Ingeniero del distrito, que cualquiera que sea la forma de su redacción, mercede mayor aprecio y garantía de verdad.

2.^o Que si por parte del demandante resulta presentado en el término de prueba un número de testigos que declara el laboreo de las minas *Céres y Emilia*, aparece otro número igual próximamente por parte de la Administración que deponen lo contrario; y siendo unos y otros de las mismas condiciones, debe suponerseles iguales en forma, teniendo en su virtud aplicación á este caso lo prevenido en la ley de Partida citada.

3.^o Que los testimonios pedidos y presentados en prueba por el demandante, que aparecen á los folios 104 y 108, relativos á las partidas de mineral vendidas de las minas *Céres y Emilia*, han quedado sin valor á consecuencia del resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, por la sociedad establecida en *San Javier*, á quien corresponde la mina *Primero Emilia*, comparados los testimonios con los documentos remitidos por el Alcalde de aquella villa, por el valor en que se vendieron y hasta por los nombres de los verdaderos.

4.^o Que esta conformidad ofrece el convencimiento de que aquellos minerales se vendieron como procedentes de la mina *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, y no de la *Segunda Emilia* de la sociedad *Amistad de Sucina*, que es de la que se trata en estos autos.

5.^o Que fijándose en el testimonio relativo á la fábrica *San Juan Bautista* los nombres de Antonio Sanchez, Mariano Lopez, Rafael Ramas

y José Lopez Cortés, y siendo tres de estos individuos los encargados, directores ó capataces de la mina *Primera Emilia* en el primer semestre de 1855, como aparece de los citados documentos remitidos por el Alcalde de *San Javier*, no pudieron presentar á la venta en la fábrica *San Juan Bautista* minerales de la pertenencia *Céres*, de la cual no estaban encargados en el referido semestre, y por lo tanto ofrece una presunción fundada de alteración el aparecer la mina *Céres* en el testimonio relativo á dicha fábrica.

6.^o Que aun prescindiendo de esta circunstancia respecto de la mina *Emilia* nada prueban los testimonios expresados, por no desiguarse en ellos si los minerales procedían de la *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, ó de la *Segunda Emilia* de la *Amistad de Sucina*, existentes ámbas pertenencias en Lomo de los Lobos, segun así resulta del plano folio 113, levantado por el Ingeniero del distrito á petición de la parte demandante en término de prueba.

Considerando, por último, que la destrucción de la única casa que existe en la pertenencia *Segunda Emilia*, de la *Amistad de Sucina*, segun la prueba practicada á instancia de la Administración, persuade y afirma mas y mas el conveniente del abandono de las minas *Céres y Emilia*;

El Consejo absuelve á la Administración de la demanda presentada por D. Gaspar Baleriola á nombre de la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Sr. Gobernador de la provincia en 18 de Julio de 1855, por el que declaró la caducidad de las minas *Céres y Emilia*.

Vista la diligencia oída á las actuaciones de primera instancia, de que resulta que en el día 20 de Junio de 1857 se notificó á la parte apelante la providencia admitiendo su apelación de la sentencia anterior.

Se continuará.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de las secciones de Benavente y Villalpando distrito de Benavente me han dirigido la lista de los que han tomado parte en la votacion el dia 31 de Octubre último y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la eleccion de un Diputado á Cortes por el referido distrito: que se insertan a continuacion en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

DISTRITO ELECTORAL DE BENAVENTE.

Seccion de Benavente.

Lista de los Sres. electores que han tomado parte en la votacion para Diputados á Cortes, en el dia de la fecha en la seccion electoral de esta villa de Benavente, que con expresion del número, domicilio y nombre del sujeto es como sigue:

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, DOMICILIOS. Lists 69 electors from Benavente with their names and addresses.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, DOMICILIOS. Lists 69 electors from Villalpando with their names and addresses.

Electores que han tomado parte en la eleccion, ciento uno. 101

CANDIDATOS QUE OBTUBIERON VOTOS. D. Dionisio Lopez Roberts, noventa y cuatro. 94 D. Pio Crespo, siete. 7 Total de votos. 101 Es el número total de electores de esta seccion, ciento noventa y dos. M. P. 192 Mesa electoral de Benavente Octubre 31 de 1853 = El Presidente, El Marques de los Salados = Secretario, escrutador, Antonio Campelo = Secretario escrutador, Francisco Lobon Guerrero = secretario escrutador, Manuel Badallo = Secretario escrutador, José Pio Dominguez.

Table with 3 columns: NOMBRES, PUEBLOS. Lists 27 electors from Villalpando with their names and hometowns.

Sres. A. F. Miguel Martínez.
 Vicente Medina.
 Francisco Escarda Ballesteros
 Manuel Lopez Santerbas.
 Modesto Tigero.
 Bernardino Guerrero.
 Tomas Blauco.
 Jacinto Lobo.
 Bonifacio Moran.
 Isidro Gangoso.
 Anores Cabrerós.
 Vicente Magdaleno.
 Manuel Escarda.
 Juan Obajero.
 Roque Gonzalez.
 Luis Represa.
 Lucas Abril.
 Agustin Marolo.
 Ramon Canibano.
 Pascual Abad.
 Tiso Labrador.
 Elipiano Alonso.
 Pedro Garcia.
 Manuel Fernandez.
 Froilan Fernandez.
 Angel Polo.
 Adriano Polo.
 Miguel Garcia Leon.
 Escolastico Garcia.
 Juan Pernia.
 Bernardo Polo.
 Gaspar Gomez.
 Fernando Turino.
 Prudencio Gutierrez.
 Angel Costilla.
 Gregorio Costilla.
 Santiago Rodriguez.
 Adriano Rodriguez.
 Agustin Canibano.
 Jose Manuel Martinez.
 Fausto Torio.
 Juan Pelaez.
 Juan Nuñez.
 Donetio Palmero.
 Pablo Caramanzana.
 Nicolas Osorio.
 Marcelino de Leon.
 Alonso del Leso.
 Joaquin Barquero.
 Mariano Zamorano.
 Tomas Garcia.
 Mariano Fernandez Manriquez.
 Ruperto del Tesoro.
 Eusebio Fernandez.
 Francisco Iglesias.
 Pablo Canibano.
 Vicente Estebanez.
 Felipe Sanz.
 Jose Porqueras.
 Santiago Bausela.
 Santiago Neches.
 Benito Morejon.
 Domingo Morales.
 Castor Marolo.
 Carlos Cepeda.

Han tomado parte en la eleccion..... 97

HAN OBTENIDO VOTO PARA DIPUTADO.

D. Dionisio Lopez Roberts noventa y seis. 96
D. Pio Crespo 97
TOTAL 193
 Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 51 de la vigente ley electoral, expedimos la presente que firmamos en Villalpando a 31 de octubre de 1858.
 El Presidente, Carlos Cepeda. Secretario escrutador, Santiago Neche. Secretario escrutador, Benito Morejon. Secretario escrutador, Domingo Morales. Secretario escrutador, Carlos Marolo.

NUM. 510.

Por la Direccion general de Contribuciones en 28 de Octubre anterior se me comunico lo que sigue:
 Esta Direccion general siguiendo el proposito de mejorar la imposicion de la Contribucion Territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que aun se observan de provincia a provincia, de pueblo a pue-

Idem.
 Idem.
 Villanueva.
 Idem.
 Villalobos.
 Idem.
 Villalobos.
 Idem.
 Valdescorriel.
 Cerecinos.
 Idem.
 Idem.
 Villanueva de Campean.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Castroverde.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 San Esteban.
 Quintanilla del Olmo.
 Cañizo.
 Castroverde.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Villanueva.
 Vidayanes.
 Castroverde.
 Castroverde.
 Villalba de la Lampreana.
 Idem.
 Villafila.
 Idem.
 Idem.
 Villamayor.
 Biego.
 San Agustin.
 Cerecinos.
 Idem.
 Quintanilla del Olmo.
 Vidayanes.
 Villanueva.
 Villalpando.
 Tapioles.
 Villafila.
 Idem.
 Tapioles.
 Villafila.
 Quintanilla del Monte.
 Villalobos.
 Villafila.
 Castroverde.
 San Esteban.
 Villamayor.
 Villanueva.
 Castroverde.
 Idem.
 Idem.
 Villalpando.
 Otero.
 Villalpando.
 Castroverde.
 Villalpando.

blo y de contribuyente a contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administracion provincial, que debe tener o adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad, hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantia de los contribuyentes y el mejor medio de evitar

quejas injustas o apasionadas.
 Pero no basta para el proposito de la Direccion general que la administracion obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva a la altura en que deba colocarse, y comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescindiendo de consideraciones con el mal entendido egoismo de localidad, que es la remora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no se necesitan ni se aprecian y sin ocultaciones o reservas que hacen imposible la nivelacion del impuesto.
 La Administracion hasta ahora con pocas y honrosas excepciones se ha contenido en los limites ignorados, ora el 12, ora el 14 por ciento, cual si estos limites significasen el gravamen que tiene el producto imponible, que notoriamente es mucho menor, y no fuesen únicamente tipos niveladores que sirvieron como han servido para evitar las desproporciones notables, facilitando su reparacion, y aunque en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto a los pueblos y a los contribuyentes atendiendo a la necesidad mas inmediata, habiendo prescindido de facilitar a la superioridad con igual esmero y exactitud los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto dedique tambien desde hoy su eficacia a esta parte no menos importante del servicio para que a la vez que se eviten los agravios que hay en la contribucion, se pongan los datos que la administracion posee de la riqueza del pais en consonancia con la apreciacion ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.
 Con el objeto, pues, de conseguir la perfeccion del repartimiento de la Contribucion Territorial en todas las operaciones de su distribucion o imposicion y regularizar aun mas su cobranza, la Direccion general ha acordado que en el reparto y cabro de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes y muy especialmente las siguientes reglas.
 1. Las Administraciones de Hacienda pública fijaran con la mas posible exactitud el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revision y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy especialmente la rectificacion que se les ha ordenado de las cartillas de evaluacion para conocer con mayor seguridad que hasta ahora, el número y cantidad de los objetos imponibles, en la clasificacion, y los tipos a que deben evaluarse.
 2. Los pueblos que tengan mas capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figuraran con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza; y para rebajar la que se halla consentida o la administracion hubiese establecido como base de imposicion, deberá mediar reclamacion de agravio.
 3. Fijado el capital imponible de la provincia, el señalamiento de los cupos municipales se hará en proporcion exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravamen comun que resulte cesando las diferencias que hasta ahora hayan existido.
 4. El gobierno de provincia dará noticia a la administracion de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion territorial que se hayan concedido para el presupuesto provincial y para los municipales, con el fin de que se comprenda su importe en el repartimiento.
 5. Para que las Diputaciones

y pueblos que no hayan obtenido la concesion de los recargos que necesiten para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto a buena cuenta como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, una cantidad igual a la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de menos en el siguiente, la que por innecesaria u otros motivos no se solicite ni conceda.
 6. Se hará y publicará desde luego la liquidacion del fondo supletorio a fin de comprender en el reparto lo que falte para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulte entre lo repartido por este concepto y el valor de los perdones y fallidos aprobados, donde sea mayor su importe.
 7. La Administracion hará el reparto a tiempo de que precisamente se presente el 20 de Noviembre a la Diputacion Provincial para su examen y aprobacion o rectificacion.
 8. El Administrador, o quien le sustituya, asistirá a las sesiones en que la diputacion trate del reparto, para dar verbalmente las explicaciones que puedan facilitar el examen y la resolucion.
 9. Si la Diputacion Provincial alterase el reparto, y el Gobernador, previo informe de la Administracion, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputacion.
 10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion Provincial hiciere en el reparto, lo remitirá a la Direccion general con su dictamen para la resolucion que correspondiera, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputacion y por la Administracion, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinion acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.
 11. En el caso de que el 28 de Noviembre no haya la Diputacion provincial despachado el reparto, por no haberse reunido o por que lo retrase, lo aprobará y autorizará su publicacion, el Gobernador de la provincia.
 12. La publicacion se hará por medio del Boletin oficial ordinario o extraordinario, precisamente en los cinco primeros dias de Diciembre próximo, a no ser que se halle el reparto pendiente de la resolucion de la superioridad.
 13. Los Ayuntamientos, harán los repartos del cupo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de Enero se hallen examinados por la Administracion y aprobadas por el Gobernador.
 14. A la formacion del reparto precederá la rectificacion del amillaramiento.
 15. La esposicion al público del amillaramiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el Boletin Oficial de la provincia con término suficiente, a contar desde su publicacion, haciéndose constar por diligencia, sin que se dispense en caso alguno esta conveniente formalidad.
 16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpeciesen la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al art. 401 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.
 17. No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza grabada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro sin que se presente en debida forma la reclamacion extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administracion les considere y no haya motivo, no obstante, para exigirles la reclamacion extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 el gravamen, la Administracion hará que se esclarezca la razon de la diferencia por medio de la censura del amillaramiento, y en caso necesario dispondrá, con arreglo á la orden de 1.º de Agosto de 1850, la comprobacion de los puntos que sean objeto de cuestion.

19. La Administracion dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamacion de agravio y de diferencia en el capital imponible, para que no se demore la indemnizacion que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procurarán nombrarlo con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y á la Real Instrucion de 5 de Setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administracion espida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudacion este á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talon hijo la responsabilidad de los Ayuntamientos y recaudadores.

23. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto núm. 1.º, y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del Boleín oficial en que se publique.

24. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.º

25. Se observarán todas las demas disposiciones del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las Instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta orden circular.

Lo comunica á V. S. esta Direccion general con inclusion de dos ejemplares, para su inteligencia y cumplimiento; prometiendo de su ilustracion y de su celo dispondrá lo conveniente para que por parte de la Administracion y de los Ayuntamientos se cumpla con toda puntualidad el importante servicio de que se trata segun las anteriores disposiciones, y espera que se sirva dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boleín oficial para su publicidad. Zamora 4 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 307.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 de Octubre último me comunica la Real orden que copio:

El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de B. acerca de las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha espuesto lo siguiente:

La Direccion de Sanidad que procede á auxiliar al Gobierno la adopcion de las disposiciones que antes:

auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulen en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que así mismo procuren se ejecute la misma operacion con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia.

2.º Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un seis por ciento de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina.

3.º Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevenga á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay, para evitar fraudes de este género, de que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud publica, y de que den noticia á los Subdelegados, de las faltas que observaren con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores.

4.º Que los Inspectores de generos medicinales en las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la Ley de Sanidad vigente, y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un seis por ciento de morfina.

5.º y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despechen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.

Y habiéndose dignado resolver la R. O. (D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que en cumplimiento de la que en la misma se prescrib, he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los expendedores encargados el mayor esmero en examinar el estado y condiciones del referido medicamento, cuando se les presente á la venta, dándome conocimiento de las dudas que sobre su estado y condiciones se les ofrezcan, á fin de llenar por mi parte como espero llenarán por la suya, los benéficos deseos de S. M. Zamora 6 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 308.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilla con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

En la causa criminal que estoy instruyendo contra el Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, vecino de Madrid y Ministro que ha sido de Fomento, sobre desacato á la autoridad, por auto de primero del actual se ha decretado la prision de dicho Sr. Excmo.; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya sido habido, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, rogándole que por el Boleín oficial, ó de la manera que juzgue mas á propósito se sirva dar las ordenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, á los puestos de la Guardia Civil de ella, y á los dependientes de Proteccion y Seguridad pública, para que tan luego como lleguen á indagar el paradero de S. E. procedan á su prision, conduciéndole á este juzgado. Y de haberlo así verificado espere que V. S. me dé aviso.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir si existe en algun punto de la misma el Excmo. Sr. D. Agustin Estéban Collantes, en cuyo caso lo detendrán y remitirán á mi disposicion. Zamora 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obras publicas.

Debiendo tener lugar el día 28 del actual á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de Piedrahíta de Castro, el presente se subasta pública de las obras de reparacion de la calle principal de dicho pueblo, que forma parte del camino vecinal que de esta ciudad conduce á Benavente, bajo el tipo de cinco rs. por el metro lineal de explanacion y empedrado, se anuncia en este periódico oficial para que el que quiera interesarse en el remate pueda verificarlo. Zamora 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de S. Juan de Jerusalem, Gefe de Administracion de 2.º clase y Gobernador civil de esta provincia.

HAGO saber: que declarado por la Direccion general de obras públicas como ante-proyecto el proyecto de la carretera de Badillo a Castro-ruño; he acordado en conformidad á lo prevenido en el artículo 8 de la Ley vigente de Carreteras hacerlo saber al público por medio del presente anuncio para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de aquel documento en la Secretaria de este Gobierno donde estará de manifiesto por término de treinta dias á fin de que en dicho plazo expongan ó produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente. Zamora 8 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Fábiles.

No habiéndose presentado Joaquin Fernandez (a) Boto y Benito Dominguez (a) Revoto, vecinos de Castell de San Mamed, parroquia de Ayuntamiento de esta villa, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal por lesiones á Ricardo Vazquez, sin embargo de hallarse transcurrido los nueve dias del primer edicto llamándoles y emplazándoles para el efecto, y acusada la rebeldia, lo hago notorio y por este segundo, en cuya virtud les cito y emplazo todavía para que dentro de nueve dias, siguientes al de la fecha, comparezcan en este Juzgado, como debieron haberlo hecho ya, apercibidos de que pasado el nuevo término sin que hayan verificado la comparecencia, se les declarará rebeldes y contumaces con arreglo á derecho. Dado en la Puebla de Fábiles á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Leonardo Casanova.—Ante mí Andrés Barba.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Por el presente y primer edicto y previa informacion de utilidad y conveniencia y autorizacion judicial se sacan á pública subasta dos casitas y una bodega unidas todas y que pertenecen á Doña Juana, Don Cipriano, Doña Antonia y D. Ignacio Frutos Bayos, hijos menores de Don Lorenzo Frutos y Doña Manuela Bayos ya difunta y vecinos de Medina de Rioseco y cuyas fincas estan situadas en esta misma ciudad y su calle titulada de Baños con la que lindan por el mediodia, por el naciente con casa de D. Ambrosio Horna y por el poniente y norte con casa de herederos de D. Joaquin Náfria vecinos de esta ciudad y estan tasadas en 5,327 rs. y 66 centimos, deducido el capital de dos foros de 181 rs. y dos maravedises de réditos anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribania del infrascrito en donde se halla de manifiesto el expediente de concepto, en la inteligencia de que su remate se celebrará el Lunes 29 del corriente mes y hora de doce á una de su mañana. Dado en Zamora á 8 de Noviembre de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Vicente Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta y libreria de la viuda é hijos de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y matriculas que los Ayuntamientos han de presentar on la Administracion de Hacienda, á precio de dos rs. una.

Aviso para los Ayuntamientos y Corporaciones Civiles.

Como se hayan practicado ya por las Contadurias de Provincia las liquidaciones de lo vendido perteneciente á Propios, Beneficencia é Instruccion pública, de cuyo importe se expedirán por la Direccion general de la Deuda, las inscripciones nominativas del 3 por 100 previo el examen de dichas liquidaciones por la Direccion general de Contabilidad; si para activar su mas pronto despacho quieren las mismas Corporaciones valerse de los Sres. Rojas Rey y Compania Directores de la Agencia general titulada la Providencia anunciada en el Boleín de esta Capital de 25 de Febrero último num. 25, pueden dirigirse á el representante de la misma D. Bernardo Perez en su casa habitacion próxima á el Puente.